



REG. CADUANERA N° 483 10.10.2014
Tramitaciones – M. de Imptos. 369-5

www.caduana.cl Son 2 Páginas
CAMARA ADUANERA DE CHILE
RECIBIDA 09.10.14
REGISTRO 2495

Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Departamento Normativo
Subdepto. Normas Especiales

FAX CIRCULAR N° 0056645 08 OCT 2014

De : Jefa Subdepto. Normas Especiales

A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana

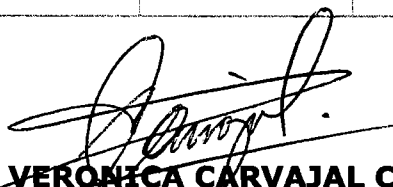
Mat. : Se Comunica Impuestos o Créditos Fiscales Leyes N°s 18.502 y 20.493

Conforme a lo señalado en la Ley N° 20.493 del 14.02.2011, comunico a ustedes los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.493, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, de el Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 20.493.

Vigencia de estos valores : A contar del 09.10.2014.

Combustible	Impuesto	Crédito Fiscal	Valor	Unidad
Gasolina Automotriz	Impuesto	6,0	0	6,0000 UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-	
Petróleo Diesel	Impuesto	1,50	0,0355	1,5355 UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-	
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	Impuesto	1,40	0	1,4000 UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-	
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	Impuesto	1,93	0	1,9300 UTM/1000m3
	Crédito fiscal	-	-	

Saluda atentamente a Ud.,


VERONICA CARVAJAL COS
JEFE SUBDEPTO. NORMAS ESPECIALES

Nota:

1.- Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde la página Web del S.I.I. y **corresponden al período del día 09.10.2014 al 15.10.2014** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 20.493 del 2011.

2.- Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 61 de fecha 22.02.2011.

VCC/jto.
09.10.2014
c.c. Aduanas Arica/Punta Arenas
Subdirección Informática
Camara Aduanera de Chile A.G.
Anagena



Dirección Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134557

Proyecto: "Programa de Desarrollo Humano", en el entendido que es el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de acuerdo a sus atribuciones legales, la entidad a la que corresponde realizar las acciones de carácter ejecutivo contempladas en el convenio que se viene aprobando. Ello pues la naturaleza jurídica del "Consejo Nacional de la Infancia" -creado mediante el decreto N° 21, de 2014, de esta última Cartera de Estado-, corresponde a la de una comisión asesora presidencial, la cual no posee atribuciones para efectuar tales actuaciones (aplica criterio contenido en el dictamen N° 36.310, de 2006).

Con el alcance que antecede se ha tomado razón del acto administrativo indicado.

Transcribese al Consejo Nacional de la Infancia, al Ministerio Secretaría General de la Presidencia y al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Relaciones Exteriores
Presente.

Ministerio de Hacienda

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 277 exento.- Santiago, 7 de octubre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la Aplicación del mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N°426 y N°427, de 06 de octubre de 2014, de la Comisión Nacional de Energía; y, la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando: Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en el artículo 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Decreto:

1°.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	0,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0,0355
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0,0000

2°.- Aplícanse a contar del día 09 de octubre de 2014, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3°.- Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 09 de octubre de 2014, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	0,0000	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	0,0355	1,5355
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0,0000	1,9300

4°.- Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

Ministerio de Justicia

Servicio de Registro Civil e Identificación

Dirección Nacional

(Resoluciones)

INSTRUYE SOBRE ANOTACIÓN QUE INDICA

Santiago, 8 de agosto de 2014.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 3.207 exenta.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 10 N° 1 de la Constitución Política de la República; en el DFL 1/19.653, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 1°, 3°, 4° número 1, y 7° letras e) y f), de la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación; en la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil; en el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil; DFL N° 2.128, de 1930; y la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con su Ley Orgánica, velará por la constitución legal de la familia y tendrá por objeto principal registrar los actos y hechos vitales que determinen el estado civil de las personas y la identificación de las mismas. Le corresponderá, también, llevar los registros y efectuar las actuaciones que la ley encomiende.

2. Que, la regla general de adquisición de la nacionalidad chilena es el "ius solis", consagrado en el artículo 10 N° 1 de la Constitución Política de la República, en conformidad al cual "Son Chilenos: Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;"

3. Que, las situaciones de excepción que contempla la norma constitucional citada no están expresamente definidas en la ley. Por ello, se debe entender la expresión "extranjero transeúnte" con arreglo a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Civil, esto es, en su sentido natural y obvio. Sobre el particular, el Diccionario de la Real Academia atribuye al término "transeúnte" el significado de "el que transita o pasa por un lugar, que está de paso, que no reside sino transitoriamente en un sitio".

4. Que conforme lo prescriben los artículos 58 y 59 del Código Civil, es posible distinguir en Chile a personas domiciliadas y transeúntes, consistiendo el domicilio en la residencia acompañada del ánimo real o presuntivo de permanecer en ella. Resulta útil destacar en este punto que el artículo 64 del mismo cuerpo legal -a la inversa de la situación descrita en el texto que le precede- dispone que se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar por el hecho de, entre otros, aceptar en él un empleo fijo "y por otras circunstancias análogas".

5. Que las normativas soberanas internas reglamentarias de la nacionalidad se encuentran complementadas por el Derecho Internacional, en el sentido que ninguna persona debe carecer de nacionalidad y en el evento que se produzcan colisiones entre los ordenamientos jurídicos de países diversos, tanto por doble nacionalidad como por no asignar ninguna, resultan necesario resolver transitoriamente la situación de las personas que se encuentren en ellas, puesto que no les son atribuibles dichas